



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2020

Expediente: 110014003067-2016-00219-00

Se profiere sentencia anticipada al tenor del art. 278 del CGP, dentro del proceso ejecutivo del **Banco BBVA Colombia** contra **John Edison Hernández Blanco y Ambiente y Konfort SAS**.

Antecedentes

1. **Banco BBVA Colombia** por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra **John Edison Hernández Blanco y Ambiente y Konfort SAS** con la finalidad de obtener el pago de \$40.000.000 por concepto de saldo insoluto del pagaré adosado como base de la ejecución, los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2015 hasta tanto se produzca el pago total de la obligación, y la suma de \$4.838.999,90 de intereses de plazo.
2. Los ejecutados se notificaron a través de *curador ad litem*, quien formuló las excepciones de mérito denominadas **falta o ausencia de carta de instrucciones e incorrecta utilización del pagaré**, de las cuales se surtió el trámite legal.
3. Al no existir pruebas que practicar se fallará el presente asunto en armonía a lo establecido en el art. 278 *ibidem*

Consideraciones

Están presentes los presupuestos procesales necesarios para la conformación de la relación jurídico procesal tales como: la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea. Aunado a los requisitos descritos, se encuentran verificados los presupuestos de la acción como son el interés para obrar y la legitimación en la causa; y finalmente, no se observa nulidad insubsanable que deba ser declarada de oficio, de manera que se habilita la decisión de fondo.

Teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 430 CGP, y como no reluce alguna situación que amerite una nueva verificación de los requisitos formales del título ejecutivo, se procede al análisis de la excepción de mérito propuesta.

En este norte se memora que las excepciones de fondo, también llamadas de mérito, constituyen la oposición que hace el extremo demandado a las pretensiones que de él se predicen exigibles, cuando éstas le resulten inciertas respecto de los hechos y de las obligaciones que le pueden ser atribuidas como a su cargo. Es decir, que su finalidad no es otra que atacar *las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persiguen destruirla o modificarla o aplazar sus efectos*¹; **de ahí que lo importante**

¹ Hernando Devis Echandía, Nociónes Generales de Derecho Procesal Civil, Madrid, Editorial Aguilar, 1966.pág. 230.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

no es la denominación que se le otorgue a la excepción, sino los hechos en que ésta se fundamenta².

En esta oportunidad la defensa se enfocó en que el título valor no se diligenció según las instrucciones dejadas por el deudor para tal fin, pues *“no tiene fecha de suscripción, pero además no se identifica de manera clara y diáfana que las instrucciones allí señaladas sean para llenar los espacios en blanco del pagaré objeto de la ejecución, que tiene como fecha de suscripción y diligenciamiento el 31 de agosto de 2015. Quiere decir que, la carta de instrucciones allegada no corresponde ni guarda relación alguna con el título objeto de recaudo”*

En este tipo de asuntos donde se discute el diligenciamiento del título valor entregado con espacios en blanco -artículo 622 Código de Comercio-, se parte de la base de que estos instrumentos únicamente pueden ser llenados a través de las instrucciones impartidas para ello, establecidas ya sea en el negocio subyacente del que surge el cartular, o en un documento independiente.

Por otro lado, cuando tales instrucciones se desatienden, varias tesis se pueden identificar en la doctrina y la jurisprudencia, algunas defienden que *“la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor (...)”*³, mientras que otros, argumentan que *“La Ley comercial indica en el artículo 622 que si en el título se dejan espacios en blanco, su tenedor legítimo puede llenarlos conforme la carga de instrucciones del suscriptor que los haya dejado. Así las cosas, desatender las disposiciones del girador conlleva a la ineficacia de las estipulaciones incorporadas en el instrumento cambiario”*⁴.

Según el art. 625 del Código de Comercio *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*; de esta manera, en este caso, no se desvirtuó la obligación contenida ni su causación, ni su suscripción. Ahora bien, que la carta de instrucciones no haga expresa referencia al título para el cual se entrega, a lo sumo es un incumplimiento de la normativa que rige a las entidades financieras, más no deslegitima el derecho del acreedor, pues la codificación comercial no impone tal requisito.

Ahora bien, en lo que atañe a la alegada indebida utilización del pagaré, debe resaltarse que el artículo 622 señala que *“...si en el título se dejan espacios en blanco cualquier*

² En el esquema procesal civil, por regla general las partes deben cumplir con la carga probatoria para el éxito de sus aspiraciones, es decir, tanto el que presenta la pretensión como el que formula la excepción tiene el imperativo de llevar al juez al convencimiento de los hechos que las cimientan, pues el ordenamiento jurídico impone a aquel el deber de basar sus decisiones en las pruebas regular y oportunamente allegadas –Art. 164 CGP-. Lo anterior, encuentra respaldo normativo en el art. 1757 del Código Civil, y en el ámbito procesal, con el postulado del art. 167 del CGP

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela del 8 de septiembre de 2005. MP: César Julio Valencia Copete. Citada en el libro DERECHO DE LOS TÍTULOS VALORES. 2ª Edición. Universidad Externado de Colombia.

⁴ Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia del 5 de julio de 2006. MP: Germán Valenzuela Valbuena. Citado en el libro LECCIONES DE TÍTULOS VALORES. Segunda Edición. Editorial Ibañez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.”; y más adelante reza que “Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”

Así mismo, se ha entendido que “(...) si la parte ejecutada alegó como medio defensivo que el espacio en blanco (...) no fue llenado con sustento en un acuerdo o en una carta de instrucciones, ..., le incumbía a ella, en asuntos como el de esta especie, probar ese hecho de manera integral, vale decir, que asumía el compromiso de demostrar que realmente fueron infringidas las instrucciones que impartió, labor que, desde luego, tenía como punto de partida demostrar cuáles fueron esas recomendaciones.(...)”⁵.

Así las cosas, habrá de despacharse desfavorablemente la defensa propuesta.

Finalmente, como no se advierte excepción alguna que deba ser declarada de oficiosa y el título tiene la fuerza ejecutiva suficiente para adelantar el proceso de la referencia tal como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, se seguirá con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago con la consecuente condena en costas..

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

Primero: Declarar no probada la excepción de mérito, acorde a los motivos expuestos.

Segundo: Seguir adelante con la ejecución en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago librado.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes aquí legalmente embargados y secuestrados o sobre los que sean objeto de dichas cautelas en lo sucesivo

Cuarto: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del C.G.P.

Quinto: Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaría tásense y líquidense las mismas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.900.000.

NOTIFÍQUESE⁶

⁵ CSJ. STC. 20 Mar. 2009, rad. 00032, reiterada el 28 sep. 2011, rad. 00196-01 y el 3 sep. 2013, rad. -01946-00.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ**

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 001 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria